

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta ley tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, a fin de garantizar el goce y el ejercicio efectivo de los derechos y garantías reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la nación sea parte.

Los derechos y garantías enumerados en la presente ley deben entenderse como complementarios de otros reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

ARTÍCULO 2º.- Quedan comprendidas en las disposiciones de esta Ley todas las personas hasta los 18 años de edad.

ARTÍCULO 3º.- La política respecto de todos los niños, niñas y adolescentes tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

ARTÍCULO 4º.- Se consideran parte integrante de la presente ley, en lo pertinente, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución Nº 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nº 45/113 de la Asamblea General; y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las que se publicarán como anexo de la presente ley.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5º.- Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de derechos, disfruten plena y efectivamente de sus derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y sus garantías, teniendo en cuenta la interdependencia, la indivisibilidad, la irrenunciabilidad, su carácter de orden público y la realización progresiva de todos los derechos humanos. El Estado debe adoptar las medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para garantizar el ejercicio de estos derechos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 6º.- Los padres son responsables, en forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia en sus diversas formas pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

ARTÍCULO 7º.- La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe crear mecanismos eficaces para asegurar la participación directa y activa de la sociedad y en especial de los niños, niñas y adolescentes en la definición, ejecución y control de las políticas de protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 8º.- El interés superior del niño es un principio rector para la interpretación y aplicación de esta ley, dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La protección integral y simultánea de sus derechos teniendo en cuenta su desarrollo pleno.
- b) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.

En aplicación del principio de interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 9º.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física, o cualquier otra condición del niño, niña o adolescente, de sus padres, de su grupo familiar, representantes legales o responsables en su caso.

ARTÍCULO 10.- Principio de efectividad. El Estado nacional, las provincias y los municipios adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad de oportunidades y de trato.

ARTÍCULO 11.- La garantía, descripta en el artículo anterior, comprende:

- a) Prioridad en la protección de sus derechos cuando los mismos se encuentren amenazados o vulnerados;
- b) Prioridad para recibir protección y auxilio ante cualquier circunstancia;
- c) Prioridad en la atención ante la formulación y ejecución de políticas públicas;
- d) Prioridad en la asignación de recursos públicos en las áreas en las que se efectivicen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, procurando su desarrollo integral.

ARTÍCULO 12.- El Estado Nacional deberá remover los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la libertad y la igualdad impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica, social, educativa y cultural..

ARTÍCULO 13.- El Estado Nacional promoverá políticas públicas activas de carácter federal con participación de los gobiernos provinciales y locales, de la comunidad y de los niños, niñas y adolescentes, a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente Ley cuyas metas prioritarias serán la erradicación de la pobreza, de la exclusión social, de la desnutrición y la morbi mortalidad materno infantil, de la deserción y repitencia escolar y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en situación de calle.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

SECCIÓN I

DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 14.- *Derecho a la vida. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute y a la obtención de una mejor calidad de vida.*

ARTÍCULO 15.- *Derecho a la dignidad y respeto. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto y a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo.*

ARTÍCULO 16.- *Derecho a un nombre, a una nacionalidad y a preservar su identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad y a preservar su identidad.*

ARTÍCULO 17.- *Derecho a la identificación. Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados, inmediatamente después de su nacimiento.*

ARTÍCULO 18.- *A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre, de acuerdo a la legislación vigente.*

ARTÍCULO 19.- *Derecho a ser inscripto en el registro. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscriptos gratuitamente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.*

Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 20.- *El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de todos los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción.*

Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de aquellos adolescentes y madres, que no lo hayan sido oportunamente.

ARTÍCULO 21.- *Derecho a obtener documentos públicos de identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.*

ARTÍCULO 22.- *El Estado debe garantizar la gratuidad del documento nacional de identidad para todos los niños, niñas y adolescentes.*

ARTÍCULO 23.- *Derecho a la igualdad. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a asegurar la igualdad en los hechos entre niños y niñas y las adolescentes y los adolescentes, no serán consideradas discriminatorias.*

Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y trato.

ARTÍCULO 24.- *Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a todos los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, de modo que contribuya a su desarrollo integral.*

ARTÍCULO 25.- *Derecho a la libertad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.*

La privación de libertad personal, entendida como ubicación del niño, niña o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, se debe realizar de conformidad con



H. Cámara de Diputados de la Nación

la ley, como consecuencia de la imputación de un delito y se aplicará como medida de último recurso durante el período más breve posible.

ARTÍCULO 26.- *Derecho a la libertad de expresión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos por ley.*

ARTÍCULO 27.- *Derecho a la libertad de tránsito. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:*

- a) *Permanecer en los espacios públicos y los espacios comunitarios.*
- b) *Circular en el territorio nacional;*
- c) *Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;*
- d) *Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional.*

ARTÍCULO 28.- *Derecho a conocer a sus padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a sus padres.*

ARTÍCULO 29.- *Derecho a ser criado por sus padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen nuclear o extensa. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley. Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de origen, las medidas de protección deben consistir en la búsqueda y determinación de alternativas para que los niños, niñas y adolescentes convivan con personas vinculadas a ellos por líneas de parentesco o por afinidad o con otros miembros de la familia ampliada o con personas a las que adhieren afectivamente o de la comunidad mediante programas de abrigo familiar, teniendo en cuenta en todos los casos la opinión de los niños, niñas y adolescentes.*

El Estado adoptará las medidas necesarias para que los niños y niñas puedan acceder a servicios e instalaciones adecuadas para su cuidado durante el tiempo que sus padres se encuentren trabajando ya sea en el sector formal o informal.

ARTÍCULO 30.- *En ningún caso, la falta o carencia de recursos materiales constituirá motivo suficiente para la separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen.*

ARTÍCULO 31.- *Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aún cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho contacto amenazare o violare alguno de los derechos que consagra la ley.*

ARTÍCULO 32.- *Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.*

ARTÍCULO 33.- *El Estado garantizará el acceso a servicios de salud, respetando las pautas culturales reconocidas por la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes y mujeres embarazadas. Los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no podrá ser negada o evadida por ninguna razón.*

ARTÍCULO 34.- *Derecho a la salud sexual y reproductiva. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos. Se deben diseñar políticas públicas especialmente dirigidas a la maternidad adolescente y a asegurar el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres embarazadas a la atención prenatal y perinatal así como también a la seguridad nutricional de la madre y del niño.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 35.- *El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser gratuitos, confidenciales, resguardar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los adolescentes tienen derecho a solicitar y a recibir estos servicios por sí mismos.*

ARTÍCULO 36.- *Derecho de los niños y adolescentes con necesidades especiales. Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.*

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar:

- a) *Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;*
- b) *Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;*
- c) *Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.*

ARTÍCULO 37.- *Derecho a la integridad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.*

Todos los niños, niñas y adolescentes no deben ser sometidos a ningún tipo de trato cruel, inhumano o degradante, a cualquier forma de explotación, económica, torturas, abusos o negligencia, secuestros o tráfico para cualquier fin y en cualquier forma.

En el desempeño de sus tareas o trabajos autorizados por las leyes no deben realizar los que sean peligrosos, que entorpezcan su educación, los que sean nocivos para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El Estado implementará programas destinados a erradicar el trabajo infantil y la explotación económica y a suministrar asistencia apropiada al niño, niña y adolescente y a su núcleo familiar.

ARTÍCULO 38.- *Derecho contra abusos y explotación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, abuso y explotación.*

Toda persona que tomare conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, podrá comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

El Estado deberá garantizar la protección contra la violencia doméstica, social e institucional y adoptar las medidas tendientes a su erradicación. A tal efecto implementará campañas de concientización y sensibilización sobre las distintas formas de violencia que vulneran los derechos humanos con perspectiva de género. Asimismo garantizará el acceso a programas gratuitos de prevención, asistencia, rehabilitación y atención integral que promuevan la recuperación de todos los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 39.- *Derecho a la educación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando la identidad cultural, la libertad de creación y el desarrollo máximo de las competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.*

Asimismo tienen derecho al acceso y permanencia en una escuela o instituto oficial cercano a su residencia. A tal efecto, el Estado dispondrá las medidas necesarias para disminuir las tasas de repitencia y de deserción escolar.

ARTÍCULO 40.- *La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Asimismo el Estado Nacional proveerá, en forma gratuita, en todos estos servicios estatales a los niños, niñas y adolescentes los libros de texto necesarios para garantizar el estudio.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 41.- *Educación de niños y adolescentes con necesidades especiales. Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen derecho a la educación.*

El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en los casos en que dicho proceso sea posible. En caso de no existir dicha posibilidad, el Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales.

Para tales fines deberá garantizar los recursos humanos y financieros.

ARTÍCULO 42.- *Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.*

El ejercicio de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigido a garantizar el descanso integral de todos los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 43.- *El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, juegos y deportivos, dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a aquellos con necesidades especiales.*

ARTÍCULO 44.- *Derecho al medio ambiente. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.*

ARTÍCULO 45.- *Derecho al honor, reputación y propia imagen. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen.*

ARTÍCULO 46.- *Garantía de los derechos al honor, reputación, propia imagen, vida privada, intimidad familiar. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.*

Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

ARTÍCULO 47.- *Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.*

ARTÍCULO 48.- *Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.*

ARTÍCULO 49.- *Derecho a la información. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.*

ARTÍCULO 50.- *El Estado, la sociedad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.*

El Estado garantiza el acceso de todos los niños, niñas y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y a los medios de comunicación nacional e internacional.

ARTÍCULO 51.- *Derecho de reunión. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la ley.*

ARTÍCULO 52.- *Derecho de libre asociación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos,*



H. Cámara de Diputados de la Nación

recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;*
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, niñas, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.*

ARTÍCULO 53.- *Derecho a opinar y a ser oído. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:*

- a) expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés;*
- b) que sus opiniones sean tomadas conforme a su madurez y desarrollo.*

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTÍCULO 54.- *Derecho a una asignación mínima garantizada : Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a percibir por parte del Estado un ingreso monetario que le permita la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales y espirituales.*

SECCIÓN II

DERECHOS Y GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 55.- *Garantías mínimas de los procedimientos. El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos contemplados en la presente Ley, los siguientes derechos y garantías:*

- a) A ser oído ante la autoridad cada vez que así lo solicite el niño, niña o adolescente;*
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;*
- c) A ser asistidos por un letrado de su confianza desde el inicio del procedimiento administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado designará de oficio a un letrado;*
- d) A participar activamente en todo el procedimiento; a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte.*

ARTÍCULO 56.- *Garantías mínimas para el Procedimiento en caso de niños/as en conflicto con la ley penal. Sin perjuicio de las garantías mencionadas en el artículo anterior, en cualquier procedimiento penal se deberán respetar como mínimo los siguientes derechos y garantías:*

- a) a ser considerado inocente hasta tanto se compruebe su culpabilidad;*
- b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta;*
- c) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa;*
- d) A la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado gratuitamente por el Estado;*
- e) A ser oído personalmente por la autoridad competente.*
- f) a solicitar en forma inmediata la presencia de sus padres o responsable a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento.*
- g) a que sus padres, tutor o responsable sean informados de inmediato en el momento del lugar donde se encuentra, hecho que se le se le atribuye, juzgado y organismo policial interviniente y a participar de las actuaciones. Las actuaciones tendrán carácter público para las partes*
- h) A no ser obligado a declarar contra sí mismo.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- i) A que las actuaciones sean confidenciales.*
- j) A comunicarse, en un plazo no mayor de una hora por vía telefónica o por cualquier otro medio con su grupo familiar, responsables o persona a la que adhiera afectivamente.*

Asimismo se deberán respetar los derechos y garantías indicados en los instrumentos internacionales invocados en el artículo 4 de la presente norma.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57.- *El Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y la presente ley.*

El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de protección de derechos;*
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;*
- c) Recursos económicos;*
- d) Procedimientos;*
- e) Medidas de protección de derechos*

ARTÍCULO 58.- *La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la presente Ley.*

La política de protección integral de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes se implementará mediante una concertación articulada transversalmente de acciones de la Nación, las provincias y municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

A tal fin se invita a las provincias y municipios a promover la descentralización de las acciones de protección y restablecimiento de derechos, en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y a la adolescencia y de los propios niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 59.- *Son ejes que sustentan las políticas de protección integral de derechos:*

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;*
- b) Descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- eficiencia;
- c) *Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;*
 - d) *Promover la participación de los niños, niñas y adolescentes ,de la comunidad y del Estado;*
 - e) *Propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.*

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 60.- *Las medidas de “protección” son aquellas emanadas del órgano competente cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos, restituirlos y/o reparar sus consecuencias.*

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 61.- *Las medidas de protección integral deben ser limitadas en el tiempo y aplicadas mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por la autoridad que las impulsó, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.*

ARTÍCULO 62.- *Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños, niñas y adolescentes.*

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares conforme a lo dispuesto en el artículo 29^a.

ARTÍCULO 63.- *En ningún caso las medidas podrán consistir en privación de la libertad.*

Se entiende por privación de libertad a los fines de esta ley toda forma de internamiento, detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente a su voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

ARTÍCULO 64.- *Comprobada la amenaza o violación de derechos, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:*

- a) *Apoyo para que los niños, niñas o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;*
- b) *Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar;*
- c) *Asistencia integral a la embarazada;*
- d) *Inclusión del niño, niña, adolescente y la familia en programas de asistencia familiar;*
- e) *Cuidado del niño en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente a través de un programa;*
- f) *Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, del niño, niña o adolescente o de alguno de sus padres, responsables o representantes;*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- g) Asistencia económica;*
- h) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos*

ARTÍCULO 65.- *Las medidas de protección se harán efectivas a través de programas y servicios implementados por la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local.*

ARTÍCULO 66.- *El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño, niña o adolescente no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.*

CAPÍTULO III

CONSEJO FEDERAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 67.- *El diseño, planificación, evaluación y coordinación de las políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, la presente ley y demás Tratados Internacionales estará a cargo del Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia.*

ARTÍCULO 68.- *El Consejo Federal deberá constituirse con el/la Ministro de Desarrollo Social de la Nación y los/as máximos responsables de los entes u órganos de Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada provincia y en el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, designados/as por los gobiernos respectivos.*

La Presidencia del Consejo Federal será ejercida por el/la Ministra de Desarrollo Social de la Nación. El reglamento de funcionamiento del organismo será determinado en la primer reunión. El Ministerio de Desarrollo Social destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Consejo Federal.

ARTÍCULO 69.- *El Consejo Federal contará con el asesoramiento de un Comité integrado por representantes de organismos no gubernamentales de reconocida trayectoria e indiscutida idoneidad profesional y moral en el campo de los derechos humanos de la infancia en el ámbito nacional y de organizaciones de niños, niñas y adolescentes.*

Las funciones del Comité Asesor serán establecidas en el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal.

ARTÍCULO 70.- *Son funciones del Consejo Federal:*

- a) Promover políticas activas de promoción, protección y defensa de los derechos del niño, niña, adolescente y familia.*
- b) Coordinar acciones consensuadas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.*
- c) Propiciar la adecuación legislativa e institucional conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño en cada jurisdicción y brindar la asistencia técnica correspondiente.*
- d) Proponer prioridades para la defensa efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en todo el territorio nacional*
- e) Proponer la construcción de un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia.*
- f) Producir, sistematizar y difundir toda la información cuantitativa y cualitativa relevante para el diseño y planificación de las políticas públicas para la infancia, adolescencia y familia.*
- g) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de promoción y protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia.*
- h) Articular en acuerdo con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación de políticas públicas tendientes a la efectivización de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes;*
- i) Proponer campañas de sensibilización y concientización sobre los derechos reconocidos en la presente ley, con perspectiva de género.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- j) Elevar al Congreso de la Nación un informe anual respecto de la situación de la niñez en Argentina y de lo actuado por este Consejo.

CAPÍTULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 71.- *A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas y/o servicios de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el ámbito nacional.*

ARTICULO 72.- *Obligaciones de las Organizaciones no gubernamentales de Niñez y Adolescencia*

Las organizaciones mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos en que la Nación sea parte y observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- a) Respetar y preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación.*
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de los niños, niñas y adolescentes y velar por su permanencia.*
- c) No desmembrar grupos de hermanos.*
- d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial.*
- e) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les conciernan.*
- f) Mantener constantemente informado/a a la niña, niño o adolescente atendido, sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle cada novedad que se produzca en forma inmediata y comprensible cada vez que el niño, la niña o el adolescente lo requiera.*

ARTICULO 73.- *En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y la adolescencia mencionadas por esta ley, el Consejo Federal promoverá, ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.*

TÍTULO IV

DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

Creación, condiciones, duración, elección, nombramiento, remuneración.

ARTÍCULO 74.- *Créase la DEFENSORIA NACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE como órgano unipersonal independiente con autonomía funcional y autarquía financiera cuyo objetivo es la defensa y promoción de los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los Acuerdos y Resoluciones internacionales ratificados o aprobados y en las Leyes y normas vigentes en nuestro país.*

ARTÍCULO 75.- *La Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente está a cargo de un Defensor o Defensora elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 76.- Para ser elegido Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente el/la candidato/a debe reunir las condiciones establecidas para ser Diputado/a Nacional y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.

ARTÍCULO 77.- La duración del mandato del Defensor/a Nacional del Niño, Niña y el Adolescente es de cinco años, no pudiendo ser reelegido/a en el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 78.- El/ la Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente es elegido/a por el Congreso de la Nación de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Ambas Cámaras del Congreso deben elegir una Comisión Bicameral Permanente integrada por siete senadores/as y siete diputados/as, cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo. Será presidida por el Presidente del Senado.
2. Esta Comisión deberá abrir un registro, por el término de 10 días, para que los ciudadanos por sí, o a través de organizaciones no gubernamentales, formulen sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Con una antelación no menor de diez días y durante diez días, deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes.
3. Vencido el plazo señalado, la Comisión Bicameral deberá dentro de los treinta días, seleccionar de tres a diez candidatos/as que serán propuestos a las Cámaras. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.
4. Audiencia Pública: La Comisión Bicameral dará a publicidad como mínimo durante diez días, la lista con los nombres de los diez candidatos seleccionados y la fecha prevista para la celebración de la Audiencia Pública. La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía. Quienes deseen formular impugnaciones y observaciones respecto de los candidatos propuestos, deberán hacerlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes y fundarse en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las impugnaciones que eventualmente se hubieren formulado, durante los tres días siguientes. Cumplido lo expuesto la Comisión Bicameral deberá celebrar la Audiencia Pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos.
5. Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Audiencia Pública, ambas Cámaras eligen por el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes, a uno de los candidatos propuestos. Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, debe repetirse la votación entre los dos candidatos más votados, resultando electo quien obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 79.- El nombramiento del/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente se instrumenta en resolución conjunta suscripta por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. El/la Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

ARTÍCULO 80.- El/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente percibirá igual remuneración que los Diputados de la Nación.

ARTÍCULO 81.- Son de aplicación en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Dentro de los diez días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor o Defensora debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

ARTÍCULO 82.- La actividad de la defensoría no se interrumpe por receso.

ARTÍCULO 83.- A propuesta del/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente, la Comisión Bicameral deberá designar a dos Defensores/as Adjuntos que auxiliarán a aquel en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o



H. Cámara de Diputados de la Nación

imposibilidad temporal, en el orden que la Comisión determine al designarlos. Para ser designado Adjunto/a del Defensor son requisitos, además de los requisitos previstos en el artículo 76 de la presente ley : a) ser abogado/a con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo, o tener una antigüedad computable, como mínimo en cargos del Poder judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria; b) tener acreditada y reconocida versación en el área del derecho de la niñez.

ARTÍCULO 84.- *El/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:*

- a) por renuncia*
- b) por vencimiento del plazo de su mandato.*
- c) Por incapacidad sobreviniente.*
- d) Por haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso*
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.*

ARTÍCULO 85.- *En los supuestos previstos en los incisos a), c) y d) del artículo 84º, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En el supuesto previsto en el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del/la Defensor/a, se procederá a su reemplazo provisorio por alguno de los Defensores adjuntos.*

CAPÍTULO II

Funciones, atribuciones y procedimiento

ARTÍCULO 86.- *Son funciones del/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente las siguientes:*

- 1) Defender y promover los derechos de los niños y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, en los acuerdos y resoluciones internacionales ratificados o aprobados y en las leyes y normas vigentes en nuestro país.*
- 2) Proponer modificaciones a la legislación vigente y a procedimientos administrativos cuando éstos puedan afectar los derechos tutelados en esta ley.*
- 3) Colaborar con las autoridades en la elaboración de leyes y políticas públicas enfocadas a la niñez y la adolescencia. Será instancia consultiva preferencial en esta temática. Tiene iniciativa parlamentaria.*
- 4) Propiciar medidas administrativas y de toda índole para articular y coordinar las instituciones y los mecanismos de acción en defensa de los derechos del niño, en los distintos niveles de gobierno locales, provinciales y nacionales, así como entre los ámbitos públicos y privados.*
- 5) Realizar un informe anual e informes especiales conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.*
- 6) Recibir los reclamos individuales o colectivos de los niños y adolescentes o sus representantes legales o de cualquier persona o entidad que estime que una persona pública o privada no ha respetado los derechos del niño. En el primer caso puede informar a sus representantes legales.*
- 7) Iniciar y proseguir de oficio o a partir de una denuncia, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos tutelados en la presente Ley.*
- 8) Interponer todas las acciones que considere pertinentes tendientes a prevenir la violación de los derechos o restablecerlos en los casos en que hubiesen sido vulnerados.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 9) Promover medidas alternativas a la judicialización de los conflictos en todos los casos que sea posible.
- 10) Supervisar las entidades públicas y privadas de atención y programas que se lleven a cabo, adoptando las medidas que sean necesarias para la remoción de las irregularidades que constate.
- 11) Difundir a través de los medios de comunicación social los derechos del niño, el grado de su cumplimiento en nuestro país, los servicios que presta el defensor, el resultado de sus investigaciones cuando el tema lo amerite, y toda otra información que considere conveniente con el objeto de crear opinión pública favorable a estos derechos.
- 12) Recopilar y generar un archivo con información y estadísticas respecto a la situación de los niños y adolescentes en nuestro país.
- 13) Mantener contacto directo y permanente con los niños a través de la sistemática visita a escuelas e instituciones. Deberá en este sentido también tener contacto con organizaciones y centros estudiantiles.
- 14) Prestar un servicio telefónico gratuito para asesorar y recibir inquietudes y reclamos.
- 15) Promover el debate público de cuestiones que puedan afectar los derechos de los niños. A tales efectos organiza conferencias y seminarios.
- 16) Representar a los niños en el debate público y obrar para que ellos puedan tener voz.
- 17) Convocar a reuniones al Consejo Asesor de la Defensoría del Niño.
- 18) Determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal contratado y el nivel de sus remuneraciones cuyos montos no podrán ser mayores a la remuneración percibida por el Defensor.
- 19) Dictar el reglamento interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto.

ARTÍCULO 87.- A efectos del cumplimiento de las funciones especificadas en el artículo 86º, el/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Podrá requerir de los organismos públicos e instituciones o personas privadas, informes, vista de expedientes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
- b) Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.
- c) Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada, así como el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor.
- d) Practicar inspecciones en todas las instituciones públicas o privadas que alberguen en forma transitoria o permanente a niños y adolescentes.
- e) Disponer la comparecencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciados y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
- f) Ordenar la realización de estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.
- g) Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros inclusive en el orden internacional.
- h) Formular con motivo de sus investigaciones advertencias, recomendaciones y recordatorios de los deberes legales y funcionales de los involucrados, así como propuestas para la adopción de nuevas medidas.
- i) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 88.- El procedimiento será de oficio respetando los principios de informalidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, accesibilidad, confidencialidad, publicidad y pronunciamiento obligatorio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 89.- *La actuación ante el/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente no está sujeta a formalidad alguna. Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. En todos los casos debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse denuncia o queja anónima, sólo se debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados. El denunciante puede pedir que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. Las actuaciones del Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial.*

ARTÍCULO 90.- *Si la denuncia se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente está obligado a derivar la denuncia a la autoridad competente. Cuando el/la Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.*

ARTÍCULO 91.- *El/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente no debe dar curso a las quejas o denuncias en los siguientes casos:*

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.*
- b) Asuntos ya juzgados.*

ARTÍCULO 92.- *Las decisiones sobre la admisibilidad de las denuncias presentadas son irrecurribles.*

ARTÍCULO 93.- *La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al denunciante.*

ARTÍCULO 94.- *Admitida la denuncia, el/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente debe promover la investigación sumaria en la forma que establezca la reglamentación. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta(30) días se remita informe escrito. El plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren justificadas a criterio del/la Defensor/a, dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.*

ARTÍCULO 95.- *Todos los organismos, los entes y sus agentes, así como los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una denuncia o el desarrollo de una investigación. La correspondencia entre el/la Defensor/a y los internos de cualquier dependencia, así como las comunicaciones telefónicas que el/la Defensor/a mantenga con ellos son confidenciales y no pueden ser objeto de ningún tipo de censura.*

ARTÍCULO 96.- *Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el/la Defensor/a del Niño u obstaculice las investigaciones a su cargo, mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesarios para el curso de la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal. El/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría Nacional del Niño, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial*



H. Cámara de Diputados de la Nación

cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 99° de la presente Ley.

ARTÍCULO 97.- *El/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente debe comunicar al denunciante el resultado de sus investigaciones y gestiones.*

ARTÍCULO 98.- *Las recomendaciones formuladas no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña y Adolescente puede poner en conocimiento del Ministro o Secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial al Congreso, con mención de los nombres de los funcionarios o autoridades que hayan adoptado tal actitud.*

CAPITULO III

Informe Anual y Especial

ARTÍCULO 99.- *El/la Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente dará cuenta anualmente a las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación del seguimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la labor realizada por su Defensoría respecto a la aplicación real de los principios y derechos enumerados en la misma, así como la información y estadísticas recopiladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 inciso 11, en un informe que les presentará en sesión especial el 20 de noviembre. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y, en su caso los especiales, así como los del Consejo Asesor serán publicados en el Boletín Oficial y en los Diarios de Sesiones de ambas Cámaras.*

ARTÍCULO 100.- *El/la Defensor/a Nacional del Niño, Niña, y el Adolescente en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas: de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. En el informe no deben constar los datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento de investigación, excepto aquellos casos que deriven en proceso judicial.*

CAPITULO IV

Consejo Asesor

ARTÍCULO 101.- *Formará parte de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente un Consejo Asesor Ad-honorem conformado por representantes de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al fomento de los Derechos del Niño, con las modalidades que establezca el Reglamento Interno de la Defensoría. Podrá invitarse, asimismo, a representantes de los organismos gubernamentales y jurisdiccionales vinculados a la problemática infantil.*

ARTÍCULO 102.- *Será función del Consejo Asesor:*

- a) *Colaborar con el/la Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente en todo aquello que éste le solicite.*
- b) *Proponer al Defensor/a del Niño, Niña y Adolescente políticas y programas conducentes a la promoción de los derechos del niño.*
- c) *Elaborar anualmente un informe con su perspectiva respecto a la situación de la niñez en el territorio argentino conforme a lo dispuesto en el artículo 99° de la presente Ley.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Toda otra que dicte el Reglamento Interno de la Defensoría Nacional del Niño, Niña y Adolescente.

TÍTULO V
FINANCIAMIENTO

ARTICULO 103.- El presupuesto preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, del Defensor de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente y para la ejecución de las políticas públicas de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Los fondos, intangibles, estarán integrados por todas aquellas partidas que actualmente se encuentren asignadas al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, las que en el futuro sean necesarias para el cumplimiento de esta ley, las fuentes de financiamiento internacionales, donaciones, legados y fondo de la infancia.

ARTICULO 104.- El Poder Ejecutivo Nacional asignará las prioridades presupuestarias para la distribución del superávit fiscal en cumplimiento del Interés Superior del Niño y en función de lo determinado en la presente ley.

ARTICULO 105.- Cada Ministerio de la Nación deberá elevar anualmente su previsión presupuestaria para asegurar las partidas necesarias a los efectos de la implementación de las políticas públicas en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

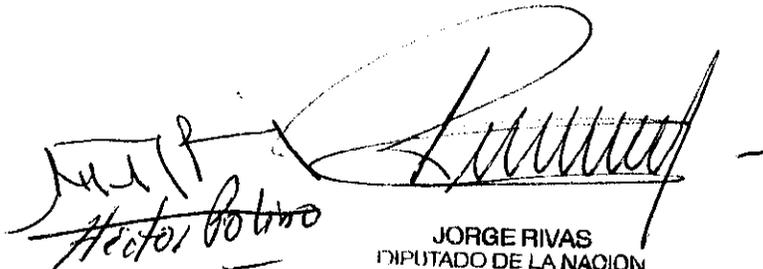
TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 106.- El Gobierno Nacional acordará con los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente se estén ejecutando.

ARTICULO 107.- Se invita a las Legislaturas Provinciales y a la Legislatura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley para la aplicación coordinada de la política de protección integral de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio de la Nación y a realizar las pertinentes adecuaciones de las normas procesales

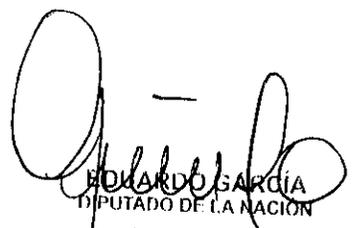
ARTICULO 108.- Se derogan los arts. 234, 235, 236 y 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 10.903 y toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 109.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL


PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION